



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20162040139891

Fecha: 28/06/2016 05:31:56 p.m.

Bogotá D. C.,

Señora  
ELIZABETH PICO DIAZ  
subdirector\_admin\_financiero@hotmail.com

Ref.: Respuesta a Petición. Rad. 20169000165662, del 13 de junio de 2016.

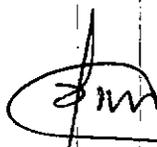
Cordial saludo;

Con relación a su comunicación, mediante la cual solicita saber si luego de concedida una licencia no remunerada de 30 días a una empleada pública, dicho lapso corre el tiempo de reconocimiento de las vacaciones, le informo que la Dirección Jurídica se ha pronunciado sobre el particular a través del concepto No. 20156000212931 del 21 de diciembre de 2015, el cual adjunto a la presente en ocho (8) folios, concluyó en lo pertinente:

*"Por lo anterior, cuando se solicite una licencia no remunerada por parte del empleado público, el tiempo para el disfrute de las vacaciones debe correrse suprimiendo para tal efecto el tiempo utilizado en la licencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.10.11. del Decreto 1083; conforme a ello y atendiendo a que el empleado público que se encuentra en la situación administrativa de licencia no remunerada no pierde su vinculación con el Estado y por ende continúa en su calidad de empleado público no pierde el derecho al reconocimiento y pago de las vacaciones, sólo que las mismas se corren por el tiempo de la licencia hasta completar un (1) año de servicios con la entidad."*

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**JAIME HUMBERTO JIMÉNEZ VERGEL**  
Coordinador Grupo de Servicio al Ciudadano Institucional

Anexos: Lo enunciado en ocho (8) folios  
Proyectó: Sergio Al Castaño S/ Revisó: Jaime H Jiménez V  
204.34.2



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20156000212931

Fecha: 21/12/2015 03:18:15 p.m.

Bogotá D.C.

**REF. PRESTACIONES SOCIALES. VACACIONES.** Reconocimiento de vacaciones luego de una licencia no remunerada. **REMUNERACIÓN. Prima de servicios. RAD.** 20152060210502 del 13-11-15.

Respetada señora:

En atención al oficio de la referencia, me permito manifestarle lo siguiente:

1.- Respecto a la consulta del numeral 1, si una funcionaria se le modifica la fecha para el disfrute de las vacaciones, por haber disfrutado de una licencia no remunerada de ocho (8) días en el año 2013, me permito manifestarle lo siguiente:

El Decreto 1045 de 1978<sup>1</sup>, regula las vacaciones y la prima de vacaciones así:

**"ARTICULO 8o. DE LAS VACACIONES.** Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones. (...)

**ARTICULO 25. DE LA CUANTÍA DE LA PRIMA DE VACACIONES.** La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio".

Dentro de nuestra legislación, las vacaciones están concebidas como prestación social y como una situación administrativa, la cual consiste en el reconocimiento en tiempo libre y en dinero a que tiene derecho todo empleado público o trabajador oficial por haberle servido a la administración durante un (1) año.

Ahora bien, el Decreto 1083 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública", señala:

<sup>1</sup> "Por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional".

*"Artículo 2.2.5.10.11. Tiempo de la licencia. El tiempo de la licencia ordinaria y de su prórroga no es computable para ningún efecto como tiempo de servicio."  
(Decreto 1950 de 1973, artículo 69)*

Por lo anterior, cuando se solicite una licencia no remunerada por parte del empleado público, el tiempo para el disfrute de las vacaciones debe modificarse suprimiendo para tal efecto el tiempo utilizado en la licencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 2.2.5.10.11. del Decreto 1083; conforme a ello y atendiendo a que el empleado público que se encuentra en la situación administrativa de licencia no remunerada no pierde su vinculación con el Estado y por ende continúa en su calidad de empleado público no pierde el derecho al reconocimiento y pago de las vacaciones, sólo que las mismas se aplazan por el tiempo de la licencia hasta completar un (1) año de servicios con la entidad.

2.- En cuanto a la consulta del numeral 4, si los funcionarios que inician el disfrute de sus vacaciones los días quince (15) y diecisiete (17) de diciembre de 2015, se les debe reajustar la liquidación de los días de vacaciones que disfrutaron en el mes de enero de 2016, me permito manifestarle lo siguiente:

El Decreto 1045 de 1978, por el cual se fijan las reglas generales para la aplicación de las normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional, dispone:

**ARTICULO 8º. DE LAS VACACIONES.**- Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el día sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones".(subrayo).

**ARTICULO 25. DE LA CUANTIA DE LA PRIMA DE VACACIONES.**- La prima de vacaciones será equivalente a quince días de salario por cada año de servicio."

**ARTICULO 28º. DEL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA PRIMA DE VACACIONES.** La prima de vacaciones se pagará dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha señalada para la iniciación del descanso remunerado".

El artículo 17 del citado decreto 1045 de 1978 establece los factores que se deben tener en cuenta para liquidar las vacaciones, así: **"Para efectos de liquidar tanto el descanso remunerado por concepto de vacaciones como la prima de vacaciones de que trata este decreto, se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas: (...)**

En caso de interrupción de las vacaciones por las causales indicadas en el artículo 15 de este Decreto, el pago del tiempo faltante de las mismas se reajustará con base en el salario que perciba el empleado al momento de reanudarse". (negrilla y subrayado nuestro)

De acuerdo con lo anterior, los empleados públicos tienen derecho a quince días hábiles de vacaciones remunerados y al reconocimiento de quince días de salario por concepto de la prima de vacaciones por cada año de servicios y el monto de las mismas se liquidará con el salario devengado al momento de salir a disfrutarlas, dentro de los cinco (5) días hábiles anteriores a la fecha señalada para iniciar el descanso remunerado.

No obstante y teniendo en cuenta que hubo variación de la asignación básica mensual durante el goce de las vacaciones, en razón del incremento salarial anual decretado con efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016, y que dicha asignación es la base para la liquidación de las prestaciones sociales —entre ellas las vacaciones— se considera que éste incide para el reajuste del sueldo recibido por concepto de vacaciones, en consideración a lo manifestado por el Consejo de Estado, en el concepto de fecha 2 de junio de 1980, que expresa:

"Vinculado entonces el reconocimiento del derecho a vacaciones a los factores salariales correspondientes del empleado, no puede excluirse la variación de los mismos mientras disfruta del descanso y como éste es remunerado, tal variación implica necesariamente el reajuste del valor de las vacaciones que se disfruten, a partir de la fecha en que dicho aumento tenga efecto". (Subrayado nuestro).

Con fundamento en lo expuesto, en criterio de esta Dirección Jurídica a los empleados que se les reconocieron las vacaciones en diciembre de 2015 y disfrutarán parte de ellas en el año 2016, liquidándose las con la cuantía de los factores que percibía a la fecha de la expedición del respectivo acto administrativo de autorización de las mismas, se considera que tendrán derecho al reajuste de la liquidación del sueldo correspondiente a las vacaciones, a partir del momento de la vigencia del incremento de la asignación básica, esto es por los días que disfrute a partir del 1° de enero de 2016 y una vez se expida el Decreto Salarial respectivo.

En cuanto a la suma pagada y recibida por el empleado por concepto de prima de vacaciones, no procede reajuste alguno, por cuanto su reconocimiento se efectúa con base en la asignación básica salarial correspondiente al empleo que desempeña, dentro de los cinco días anteriores a la fecha que inicia el descanso remunerado.

Igualmente, en relación con la bonificación especial por recreación, constituye un reconocimiento a los empleados públicos equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual inherente al empleo que se desempeña, los cuales se pagan en el momento de iniciar el disfrute del respectivo descanso remunerado, razón por la cual no procede reajuste alguno con ocasión del aumento salarial que se autorice por el gobierno nacional para la vigencia fiscal del año 2016.

3.- Respecto a la consulta de los numerales 2 y 3, si un empleado tiene derecho a prima de servicios, teniendo en cuenta que previo el otorgamiento de una comisión se posesionó en la entidad el veintisiete (27) de abril de 2015, sin renunciar en la otra entidad de donde venía y en donde ingresó el primero (1°) de enero hasta el 26 de abril de 2015, tampoco le pagó prima de servicio por el tiempo laborado desde el primero (1°) de enero hasta el veintiséis (26) de abril de 2015, me permito remitirle lo siguiente:

*"Por lo tanto, los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del nivel territorial (alcaldías, gobernaciones, establecimientos públicos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, entre otras), a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales, Contralorías Territoriales, Personerías Distritales y Municipales y al personal administrativo del Sector de Educación, tendrán derecho a partir del año 2015, al reconocimiento y pago de la prima de servicios, en los mismos términos y condiciones establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978, es decir, a quince (15) días de remuneración, para los empleados que acrediten un año de servicios a 30 de junio de 2015, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio.*

*Así mismo, tendrán derecho al pago proporcional de la mencionada prima, cuando a treinta (30) de junio de cada año, los empleados que no hayan laborado el año completo, siempre que hubieren prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.*

*También tendrán derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios en forma proporcional, cuando el empleado se retire del servicio y haya prestado sus servicios por un término mínimo de seis (6) meses.*

*Adicionalmente, la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial se liquidará con los factores salariales establecidos en el artículo 2° del Decreto 2351 de 2014, cuando el empleado los perciba.*

*Resulta procedente tener en cuenta el artículo 53 de la Constitución Política, consagra como principios fundamentales de la protección del trabajo y de los trabajadores, entre otros, que prevalecerá la "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho". De tal manera que por mandato constitucional, en la interpretación de las normas que regulan las relaciones laborales, se tendrán en cuenta las que sean más favorables a los empleados, en el evento que éstas admitan varias interpretaciones.*

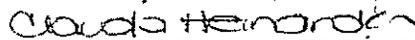
*En consecuencia, conforme a las precisiones que se han dejado anotadas, damos alcance a los conceptos que sobre prima de servicios en el nivel territorial esta Dirección Jurídica haya expedido."*

De conformidad con lo señalado en el concepto que se remite y teniendo en cuenta la información suministrada en su consulta, en criterio de esta Dirección Jurídica el empleado al cual se refiere, tiene derecho a que la entidad en la cual se posesionó en un empleo de libre nombramiento y remoción previa comisión el 27 de abril de 2015, le reconozca y pague la prima de servicios en forma proporcional, por cuanto el tiempo laborado en la primera entidad del 1° de enero al 26 de abril, se computa para efectos del reconocimiento y pago de esta prima, en consideración a que no se presentó solución de continuidad en el servicio al pasar de una entidad a otra.

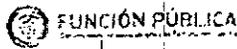
Igualmente, en criterio de esta Dirección Jurídica en el presente caso, el empleado no tiene derecho al reconocimiento y pago proporcional de la prima de servicios en la primera entidad en la que ingresó el 1° de enero hasta el 26 de abril de 2015, porque a treinta (30) de junio del respectivo año, el empleado no había prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

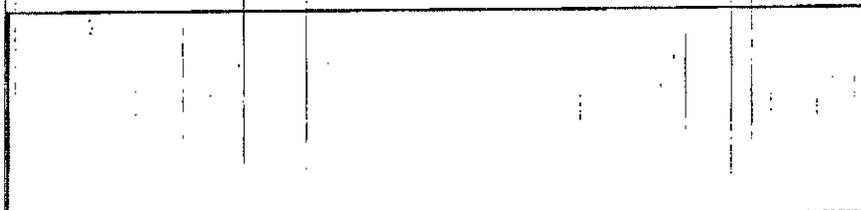
  
**CLAUDIA PATRICIA HERNÁNDEZ LEÓN**  
Directora Jurídica

Anexos: Concepto No. 20156000105071 del 23 de junio de 2015, en dos folios  
Pedro P. Hernández V / José F. Ceballos A. H  
600.4.8.



Al contestar por favor cite estos datos:  
Radicado No.: 20154000105071  
Fecha: 23/05/2015 05:10:24 p.m.

Bogotá D. C.,



**REF. REMUNERACIÓN.** Reconocimiento y pago de la prima de servicios en el orden territorial. **Radicado:** 20152060102642 del 1 de junio de 2015.

Respetado señor:

En atención a su comunicación de la referencia, me permito dar respuesta a la misma a partir del planteamiento jurídico, en los siguientes términos:

**PLANTEAMIENTO JURIDICO:**

¿Cómo se debe efectuar el reconocimiento y pago de la prima de servicios creada en el Decreto 2351 de 2014, para los empleados públicos del nivel territorial?

**FUENTES FORMALES:**

- Decreto 2351 de 2014, "por el cual se regula la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial".
- Decreto-Ley 1042 de 1978, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".
- Decreto 1101 de 2015, "por el cual se fijan las escalas de asignación básica de los empleos que sean desempeñados por empleados públicos de la Rama Ejecutiva, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Empresas Sociales del Estado, del orden nacional y se dictan otras disposiciones".

## ANÁLISIS:

Para abordar el planteamiento jurídico es indispensable analizar el fundamento legal y las condiciones para reconocer y pagar la prima de servicios en el nivel territorial.

Sea lo primero señalar que el Gobierno Nacional, mediante la expedición del Decreto 2351 de 2014, reguló la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial y señaló frente al reconocimiento de la misma, lo siguiente:

*"Artículo 1°. Todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Territorial, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales y Municipales, a las Contralorías Territoriales, a las Personerías Distritales y Municipales y el personal administrativo del sector educación, tendrán derecho, a partir de 2015, a percibir la prima de servicios de que trata el Decreto Ley 1042 de 1978 en los mismos términos y condiciones allí señalados y en las normas que lo modifican, adicionan o sustituyan.*

*Parágrafo. El personal docente se regirá en materia de prima de servicios por lo consagrado en el Decreto 1545 de 2013 y en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.*

*Artículo 2°. La prima de servicios de que trata el presente decreto se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:*

- a) La asignación básica mensual correspondiente al cargo que desempeña el empleado al momento de su causación.*
- b) El auxilio de transporte.*
- c) El subsidio de alimentación.*

*Parágrafo. El auxilio de transporte y el subsidio de alimentación constituirán factor para la liquidación de la prima de servicios cuando el empleado los perciba".*

Como puede observarse, la prima de servicios para los empleados públicos de nivel territorial, se pagará a partir del año 2015, en los mismos términos y condiciones señalados en el Decreto Ley 1042 de 1978 y en lo previsto en el Decreto 2351 de 2014.

A continuación se detallan las condiciones para el reconocimiento y pago de la prima de servicios conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 1042 de 1978, en los decretos salariales que lo modifican, así como las señaladas en el Decreto 2351 de 2014, que la creó para los empleados del nivel territorial:

1. El artículo 58 del Decreto Ley 1042 de 1978, consagra que los empleados públicos que desempeñen las distintas categorías de empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.

2. Es claro que la prima de servicios anual de que trata el Decreto Ley 1042, se reconoce por la efectiva prestación de los servicios para los empleados que acrediten un año de servicios por el periodo comprendido entre el 1° de julio y el 30 de junio del año siguiente.
3. La citada prima es equivalente a quince (15) días de remuneración que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio de cada año.
4. Conforme con el artículo 7° del Decreto 1101 de 2015, que modifica en lo pertinente la prima de servicios establecida en el Decreto Ley 1042 de 1978, cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el citado artículo 58 del Decreto Ley 1042, siempre que el empleado público hubiere prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.
5. El mismo artículo 7° del Decreto 1101, establece que también se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima, cuando el empleado se retire del servicio y haya prestado sus servicios por un término mínimo de seis (6) meses.

No obstante, cuando un funcionario pase del servicio de una entidad a otra, el tiempo laborado en la primera se computará para efectos de la liquidación de esta prima, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio. Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince (15) días hábiles entre el retiro de una entidad y el ingreso a otra.

6. La base para liquidar los factores salariales establecidos en el artículo 59 del Decreto Ley 1042 de 1978, únicamente se aplican a los empleados públicos de las entidades de la rama ejecutiva del orden nacional.
7. Para el caso de los empleados público que prestan sus servicios en las entidades del nivel territorial, por expresa disposición del artículo 2° del Decreto 2351 de 2014, la prima de servicios se liquidará sobre los factores de salario allí indicados, esto es, la asignación básica mensual correspondiente al cargo que desempeña el empleado al momento de su causación, el auxilio de transporte y el subsidio de alimentación.

Por lo tanto, los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del nivel territorial (alcaldías, gobernaciones, establecimientos públicos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado, entre otras), a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales, Contralorías Territoriales, Personerías Distritales y Municipales y al personal administrativo del Sector de Educación, tendrán derecho a partir del año 2015, al reconocimiento y pago de la prima de servicios, en los mismos términos y condiciones establecidos en el Decreto Ley 1042 de 1978, es decir, a quince (15) días de remuneración, para los empleados que acrediten un año de servicios a 30 de junio de 2015, que se pagará en los primeros quince (15) días del mes de julio.

Así mismo, tendrán derecho al pago proporcional de la mencionada prima, cuando a treinta (30) de junio de cada año, los empleados que no hayan laborado el año completo, siempre que hubieren prestado sus servicios al organismo por un término mínimo de seis (6) meses.

También tendrán derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios en forma proporcional, cuando el empleado se retire del servicio y haya prestado sus servicios por un término mínimo de seis (6) meses.

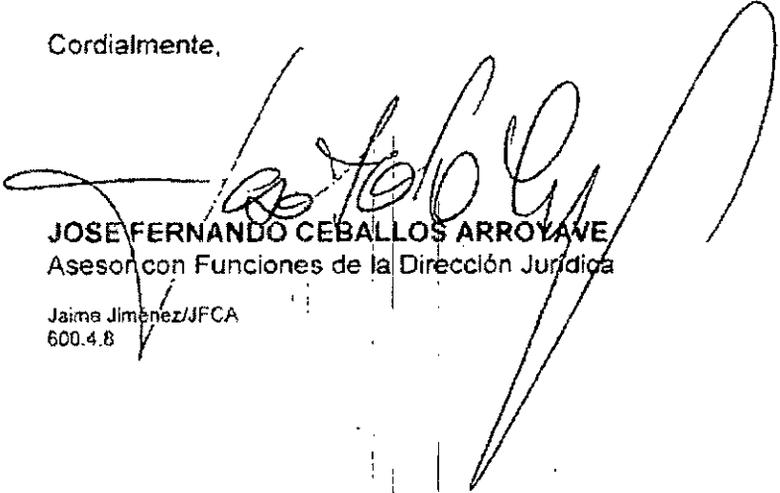
Adicionalmente, la prima de servicios para los empleados públicos del nivel territorial se liquidará con los factores salariales establecidos en el artículo 2° del Decreto 2351 de 2014, cuando el empleado los perciba.

Resulta procedente tener en cuenta el artículo 53 de la Constitución Política, consagra como principios fundamentales de la protección del trabajo y de los trabajadores, entre otros, que prevalecerá la "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho". De tal manera que por mandato constitucional, en la interpretación de las normas que regulan las relaciones laborales, se tendrán en cuenta las que sean más favorables a los empleados, en el evento que éstas admitan varias interpretaciones.

En consecuencia, conforme a las precisiones que se han dejado anotadas, damos alcance a los conceptos que sobre prima de servicios en el nivel territorial esta Dirección Jurídica haya expedido.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 25 del Código de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



**JOSE FERNANDO CEBALLOS ARROYAVE**  
Asesor con Funciones de la Dirección Jurídica

Jaima Jiménez/JFCA  
600.4.8